

ELIMINADO
nombre,
número de
expediente,
con 2
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para
el Estado de
Baja
California, 171,
párrafo
primero y 172
del
Reglamento
de la Ley de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública para
el Estado de
Baja
California. La
clasificación
de la
información
como
confidencial
se realiza en
virtud de que
el presente
documento
contiene
datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimient
o de su titular,
de
conformidad
con los
principios de
licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimient
o, calidad,
proporcionalid
ad,
información y
responsabilida
d en el
tratamiento
de los datos
personales.

VS.
DIRECTORA JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE
CONTROL Y EVALUACIÓN
GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 42/2015
RECURSO DE REVISIÓN
PONENTE: MAGISTRADO CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Vistos los autos para resolver el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia definitiva dictada el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro; y,

RESULTANDO

I. Por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis la autoridad demandada -por conducto de su delegada- interpuso Recurso de Revisión contra la sentencia antes referida.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el uno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Es fundado el segundo motivo de inconformidad planteado por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de treinta y uno de julio de dos catorce (sic) emitido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado dentro del expediente *****.

TERCERO. Se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado a dictar una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y a efectuar las anotaciones correspondientes en el libro de registro de los servidores públicos."

IV. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se citó a las

ELIMINADO
número de expediente, con 1 renglón.
Fundamento legal:
artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento o de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. .- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades.	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Reglamento.	Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.
Secretaría.	Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.
Lineamientos.	Lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos del cinco al millar, provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las entidades federativas.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución dictada el treinta y uno de julio de dos mil catorce, en el expediente *****, por la Dirección Jurídica de Responsabilidades y

ELIMINADO
nombre,
ejercicio
presupuestal,
montos,
número de
expediente,
ejercicio fiscal,
con 7
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalid
ad, información
y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California.

II. En dicha resolución se determinó que la parte actora es responsable de la irregularidad en el manejo de los recursos de ***** , durante el ejercicio presupuestal ***** , ya que en su carácter de titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, incurrió en responsabilidad administrativa, al haber recaudado ingresos que ascienden a \$***** (*****), por concepto de derechos de inspección y vigilancia, los cuales en su totalidad debían ser puestos a disposición del Órgano Estatal de Control; lo que derivó en que la cantidad de \$***** (*****MONEDA NACIONAL), no fue puesta a disposición del referido Órgano, por lo que debía ser reintegrada a la Tesorería de la Federación al concluir el ejercicio fiscal ***** , lo que no aconteció, por lo que se declaró que es responsable de la irregularidad regulada en los artículos 46, fracción III, y 47, fracción VIII, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por lo que se le impuso la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión por seis años.

III. La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al considerar que no se aplicaron las disposiciones debidas, toda vez que no existe una norma que establezca en forma específica que la parte actora en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, tenía la obligación de poner los recursos del 5 al millar a disposición del Órgano de Control y/o de reintegrarlos a la Tesorería de la Federación, que por el contrario, el artículo 14, fracciones II y VI, del Reglamento, establece que es a la Dirección de Presupuesto de la citada dependencia, a quien corresponde dicha atribución, por lo que estimó que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades.

Asimismo estableció que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 47, fracción VIII, ya que al no ser imputable al actor una obligación directa de poner a disposición del Órgano Estatal de Control, los recursos de 5 al millar, y/o reintegrarlos a la Tesorería de la federación, tampoco se le puede imputar haber realizado un manejo irregular de los referidos

recursos económicos, agregando que el numeral en cita prohíbe causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, conducta que no se atribuyó al actor, por lo que con las omisiones atribuidas no se actualiza el supuesto normativo regulado en el dispositivo en cita.

IV. Inconforme con la determinación de la Sala, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en que se actúa.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

*Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.*

QUINTO. Estudio de la controversia. La recurrente manifiesta como motivos de disenso, lo siguiente:

-El considerando quinto de la sentencia impugnada le causa agravio al violar el derecho a que se le administre justicia, tutelado por el artículo 17 Constitucional, pues afirma que la Sala no tomó en cuenta los argumentos vertidos a fin de fundar y motivar la responsabilidad del actor, pues si bien es cierto que los órganos que integran a la Secretaría de Planeación y Finanzas, tienen delimitada sus atribuciones y funciones por las que corresponde responder a cada uno de ellos, del artículo 9, del Reglamento Interno de dicha Secretaría se advierte que le fue conferida como facultad indelegable al Titular de la misma, “fijar, dirigir, controlar y evaluar las políticas de ingresos, egresos y contabilidad gubernamental de la Hacienda Pública Estatal, así como las políticas de planeación, programación, presupuestos, inversión Pública y desarrollo organizacional, aplicable a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado” .

-Al entenderse por el término “controlar” de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española “dominio, mando, preponderancia” , resulta incuestionable la obligación a cargo del actor de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3.1, segundo párrafo, 4 Ejercicio, y 7.2, de los Lineamientos para el Ejercicio y

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Comprobación de los recursos del cinco al millar provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las Entidades Federativas, pues afirma, al Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas le fue conferida dicha facultad.

-La Sala no realizó un verdadero estudio de las atribuciones indelegables del actor, reguladas en el Reglamento Interno, la facultad de poner a disposición del Órgano Estatal de Control los recursos del cinco al millar y su reintegro a la Tesorería de la Federación, se encuentra subsumida en la obligación del Secretario de Planeación y Finanzas, de controlar las políticas de presupuestos aplicables a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado. Para apoyar su dicho, cita la tesis I.7º.A.18 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, registro 193497, consultable en la página 753, Tomo X, agosto de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *FACULTAD INDELEGABLE ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA A LA SUPLENCIA POR AUSENCIA*.

- Contrario a lo que sostiene la Sala, del artículo 14, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas, se observa que fue conferida al Director de Presupuesto la facultad de formular y aplicar normas y lineamientos sobre el ejercicio del gasto público del Ejecutivo Estatal, lo que implica que le compete lo anterior respecto del Poder Ejecutivo Estatal, en relación al recurso que le haya autorizado el Congreso del Estado, no así del recurso federal transferido por la Federación al Estado de Baja California, ya que en este supuesto la facultad de recaudar los recursos del cinco al millar le fue conferida únicamente al Secretario de Planeación y Finanzas, de conformidad con los artículos 3 y 3.1 de los Lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos del cinco al millar, provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las entidades federativas, publicados el Diario Oficial de la Federación el *****, los cuales, establecen:

“3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1 Las ENTIDADES FEDERATIVAS por conducto de sus ÓRGANOS HACENDARIOS, presentarán a la Secretaría y a los OEC un informe mensual del monto total del ingreso que hayan recaudado por concepto del derecho a que se refiere el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

El monto total de los recursos que por concepto de cinco al millar recauden en cada ejercicio fiscal las ENTIDADES FEDERATIVAS, a través de sus ÓRGANOS HACENDARIOS, así como el importe total que de esos recursos apliquen los OEC en los conceptos previstos en los presentes lineamientos, serán registrados, sin que pierdan su carácter de federal, en los ingresos y egresos del Gobierno del Estado o el Distrito Federal, según corresponda, atendiendo a las disposiciones aplicables en materia de rendición de informes y presentación de la cuenta pública ante los congresos locales.”

De lo anterior concluye el inconforme, que el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, es el único que se encuentra facultado para poner a disposición del órgano estatal de control, los recursos del cinco al millar.

ELIMINADO

número de vigencia, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

-La Sala sostiene que dentro de las facultades del Director de Presupuesto se encuentra la de analizar las propuestas de modificación al presupuesto de egresos del Estado, a fin de establecer si estas son viables; sin embargo, en la resolución impugnada se sancionó al actor por no haber puesto a disposición del órgano estatal de control el recurso del cinco al millar, no así por no analizar la propuesta de modificación al presupuesto de dicho órgano.

-La Sala sostiene que la responsabilidad de poner a disposición del órgano estatal de control el recurso del cinco al millar, y su reintegro a la Tesorería de la Federación, correspondía al Director de Presupuesto, apoyando su afirmación en el Manual de Organización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, vigente en *****, con lo cual incurre en contradicción con lo resuelto en diversa sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil catorce en el expediente 229/2012, que se cita por la recurrente como antecedente, en la que se determinó que no se encontraba acreditado que el actor en ese juicio haya tenido conocimiento del deber que se le imputaba no haber cumplido, y que no obstante que se le atribuía el incumplimiento de una obligación prevista en el referido Manual, ya que era necesario que la omisión que se le imputa estuviese claramente precisada.

NOTA NO HAY CONTRADICCION LA SALA NO SOSTUVO QUE EL DIR. DE PRESUPUESTO HAYA INCURRIDO EN RESP. SOLO DETERMINO QUE A ESTE CORRESPONDIA LA ATRIBUCIÓN CUYO INCUMPLIMIENTO SE ATRIBUYE AL TITULAR DE LA SCRIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS.

- La Sala motivó desacertadamente su argumento, ya que los manuales de organización deben publicarse en un órgano de difusión oficial, pues solo así los servidores públicos que queden sujetos a su cumplimiento tendrán conocimiento de ellos y conocerán con certeza las sanciones que se les impondrán, y las responsabilidades que se les fincaran, en caso de incumplimiento.
- Al desprenderse del Reglamento Interno antes citado las atribuciones que corresponden al titular de la Secretaría, que entre éstas se encontraba la que omitió cumplir, era incuestionable que se le sancionaría por la responsabilidad en que incurrió.
- Al quedar acreditado que el actor tenía dentro de sus facultades la prevista en el artículo 9, fracción III, del Reglamento, y como consecuencia, la obligación de cumplir lo previsto en el numeral 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, y Responsabilidad Hacendaria, 3.1 segundo párrafo, 4 Ejercicio, y 7.2 de los Lineamientos; se confirma el encuadramiento entre los hechos imputados y la hipótesis legal, prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, que obliga a los servidores públicos a cumplir con las leyes, reglamentos y demás ordenamientos administrativos que

ELIMINADO
ejercicio fiscal,
montos,
nombre,
ejercicio
presupuestal,
nombre, con 5
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

regulan el manejo de recursos públicos económicos públicos, y por ende, la violación al artículo 47, fracción VIII, de la Ley en cita, pues no respetó la prohibición de causar daos y perjuicios a la hacienda pública, ya que incurrió en irregularidades en el manejo de dichos recursos.

- El Titular de la Secretaría era el responsable de que los recursos en cuestión fueran puestos a disposición del Órgano Estatal de Control, lo que no aconteció, y como consecuencia de dicha omisión debían ser reintegrados a la Tesorería de la Federación una vez concluido el ejercicio fiscal *****, a más tardar el *****, siendo estos por la cantidad de \$***** (***** MONEDA NACIONAL), más los rendimientos que se hubiesen generado a partir de la captación de los recursos, y hasta la devolución de los mismos, así como los gastos de ejecución.

-Por lo que afirma que la jurisprudencia que cita la Sala es inaplicable, en razón de que la Ley de Responsabilidades, contempla los preceptos que refieren las obligaciones y prohibiciones a cargo de los servidores públicos, así como las sanciones aplicables, por lo que contrario a lo resuelto por la Sala, la conducta que se atribuye a la parte actora encuadra exactamente en las hipótesis normativas previamente establecidas, por lo que se debió confirmar la legalidad de la resolución impugnada.

El agravio en estudio **es infundado** por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si de conformidad con la normatividad aplicable, la obligación de poner a disposición del órgano estatal de control el recurso del cinco al millar, y su reintegro a la Tesorería de la Federación, recae en la parte actora, a fin de determinar si al haber omitido lo anterior en el ejercicio presupuestal de *****, su conducta actualiza los supuestos que regulan los artículos 46, fracción III y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades.

En la resolución impugnada en la primera instancia se establece respecto a la conducta que se atribuye al actor, lo siguiente.

CONSIDERANDOS

TERCERO...

2) Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistentes en acreditar si *****, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en los artículos 46, fracción II y 47, fracción VIII, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, debe decirse que el mismo se realizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente en que se actúa, procediéndose a su estudio y valoración.

ELIMINADO
ejercicio fiscal, montos, nombre, ejercicio presupuestal, nombre, fecha, número de oficios, con 17 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

En este orden de ideas, resulta importante precisar la conducta irregular atribuida al servidor público involucrado, consistente en:

Irregularidades en el manejo de los Recursos del 5 al millar durante el ejercicio presupuestal *****, pues *****, en su calidad de Titular de la secretaría de Planeación y Finanzas, incurrió en responsabilidad administrativa, en virtud de que durante el período de *****, recaudó ingresos que ascienden a la cantidad de \$***** (***** MONEDA NACIONAL), por concepto de derechos de inspección y vigilancia, que establece el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos (correspondiente a la ejecución de obras financiadas con recursos federales), los cuales en su totalidad debían ser puestos a disposición del Órgano Estatal de Control, situación que no aconteció , lo que derivó en que:-----

La cantidad de \$***** (***** MONEDA NACIONAL), no fue puesta a disposición del Órgano Estatal de Control, por lo tanto debía ser reintegrada a la Tesorería de la Federación al concluir el ejercicio fiscal *****, lo que en la especie no aconteció, situación observada en la cédula 1 de fecha *****-----

En ese contexto tenemos que los recursos del 5 al millar fueron manejados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, aún y cuando la Contraloría del Estado solicitó se ampliara de manera automática el presupuesto de la dependencia, con los recursos obtenidos del 1, 2 y 5 al millar, mediante los oficios ***** de fecha ***** (Fojas 169 a la 170), ***** de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve (Fojas 180 a la 185) y ***** de fecha ***** (Fojas 172 a la 178), no dándose lo anterior, lo que correspondía era que fueran reintegrados a la Tesorería de la Federación al termino del ejercicio presupuestal *****, situación que no fue atendida pues al concluir la auditoría ya precisada, había transcurrido seis meses del término para realizar el reintegro, violentando los siguientes preceptos:

- A) Por lo que *****, en su calidad de titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, no cumplió con lo establecido en el artículo 46, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la cual establece:---

ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

III. Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

[...]

Es decir, todo servidor público tiene la obligación de respetar y aplicar la normatividad bajo la cual esté sujeto, en el caso concreto *****, no cumplió, pues no acató lo previsto por los apartados: 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3.1. Segundo párrafo, 4. Ejercicio y 7.2 de los Lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos del cinco al millar, provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las Entidades Federativas.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Artículo 85. El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará, sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

Lineamientos para el ejercicio y comprobación de los Recursos del 5 al millar.

DISPOSICIONES GENERALES

3.1 Las ENTIDADES FEDERATIVAS, por conducto de sus ORGANOS HACENDARIOS, presentarán a la SECRETARIA y a los OEC un informe mensual del monto total del ingreso que hayan recaudado por concepto del derecho a que se refiere el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

El monto total de los recursos que por concepto del cinco al millar recauden en cada ejercicio fiscal las ENTIDADES FEDERATIVAS, a través de sus ORGANOS HACENDARIOS, así como el importe total que de esos recursos apliquen los OEC en los conceptos previstos en los presentes Lineamientos, serán registrados, sin que pierdan su carácter federal, en los ingresos y egresos del gobierno del estado o del Distrito Federal, según corresponda, atendiendo a las disposiciones aplicables en materia de rendición de informes y presentación de la cuenta pública ante los congresos locales.

4. EJERCICIO

Para el ejercicio de los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR, los OEC observarán las disposiciones legales de carácter federal que resulten aplicables.

Los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR están destinados exclusivamente para que los OEC, en complemento a su presupuesto, lleven a cabo los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL de obras públicas y servicios relacionados con las mismas financiadas total o parcialmente con recursos federales, por lo que únicamente podrán aplicarse en los conceptos de gasto que se describen a continuación:

7.2 Cuando la SECRETARIA detecte que el ORGANO HACENDARIO no realizó la transferencia al OEC de la totalidad de los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR recaudados, lo comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que ésta promueva el reintegro de dichos recursos a la Tesorería de la Federación y, en su caso, la terminación del Anexo número 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que la misma tenga celebrado con la entidad federativa de que se trate.

8. RESPONSABILIDADES

Cuando la SECRETARIA detecte irregularidades en el manejo y aplicación de los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR por parte de servidores públicos de la ENTIDAD FEDERATIVA, promoverá ante las autoridades competentes, la instauración de los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar.

[..]

ELIMINADO
nombre, ejercicio presupuestal, nombre, montos, fecha, resultado de auditoría, con 17 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

B) De lo antes analizado queda acreditado de igual manera que *******, contravino con su conducta lo establecido en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la cual establece:-----

ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

VIII. Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

Ahora bien *******, no respetó la prohibición de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública ya que incurrió en irregularidades en el manejo de recursos económicos del gasto público del Estado, siendo ello así, en virtud de que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, durante el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio presupuestal ******* recaudó ingresos que ascienden a la cantidad de \$******* (******* MONEDA NACIONAL), por concepto de derechos de inspección y vigilancia, que establece el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos (correspondiente a la ejecución de obras financiadas con recursos federales).

Los recursos fueron manejados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, pues *******, en su carácter de titular de Secretaría de Planeación y Finanzas, era el responsable de que estos recursos fueran puestos a disposición del Órgano Estatal de Control, situación que no aconteció y como consecuencia de dicha omisión debían ser reintegros (sic) a la Tesorería de la Federación una vez concluido ejercicio presupuestal *******, siendo estos por la cantidad de \$******* (******* MONEDA NACIONAL), más los rendimientos que se hubieren generado a partir de la captación de los recursos y hasta la devolución de los mismos, así como los gastos de ejecución. Se debe de tomar en cuenta que la cantidad antes precisada debió haber ingresado a la Tesorería de la Federación a más tardar el *******, situación que refleja una falta de interés por parte del servidor público de resarcir la omisión.-----

En efecto, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo de Responsabilidades que se resuelve, se acredita la existencia de irregularidades en la administración de los recursos del 5 al millar, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción.

[...]

QUINTO.- Este apartado se referiría a la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado *******, durante su gestión como Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, respecto del resultado de la auditoría *******, y que fueron plasmadas en la primera cédula de observaciones de fecha *******, relacionada con las retenciones efectuadas no enteradas por la cantidad de \$******* (******* MONEDA NACIONAL) derivados de los ingresos recaudados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, por el concepto de Derechos de Inspección y Vigilancia, por lo anterior se entiende que *******, contravino con su conducta lo establecido en los artículos 46, fracción III, y 47, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, el cual establece que todo servidor público tiene la obligación de respetar y aplicar la normatividad bajo la cual esté sujeto así como la de no ocasionar un daño a la hacienda pública estatal, en el caso concreto *******, no cumplió, pues no acató lo previsto por los apartados: 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3.1, segundo párrafo, 4.

ELIMINADO

nombre, fechas, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento o de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento o, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Ejercicio, 5. Comprobación 4º. Párrafo y 7.2 de los lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos del cinco a millar, provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las entidades federativas.

[...]

Es responsable *****, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, de la conducta señalada, conforme lo establecido por el artículo 9 fracciones I, III y IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, debido a que el numeral antes citado se desprende que le correspondían, las atribuciones indelegables siguientes:

- I. Coordinar, dirigir y supervisar el despacho de los asuntos que son competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas;-----
- II. ...
- III. Fijar, dirigir, controlar y evaluar las políticas de ingresos, egresos y contabilidad gubernamental de la Hacienda Pública Estatal, así como las políticas de Planeación, programación, presupuestos, inversión pública y desarrollo organizacional, aplicables a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado;-----
- IV. Autorizar los procedimientos para la recaudación, concentración, administración y aplicación de los recursos que conforme a las leyes, convenios, decretos y acuerdos procedentes, corresponden al Estado.

De lo anterior se desprende que era el responsable directo de coordinar, dirigir y supervisar el despacho de los asuntos que son competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, pues tenía la obligación indelegable de verificar que efectivamente se había realizado la transferencia de los recursos del 5 al millar a favor de la Contraloría General del Estado. Igualmente tenía como facultad indelegable el autorizar los procedimientos realizados encaminados a la administración de los recursos de conformidad con las leyes, convenios, decretos, etc. Que correspondan al Estado, y en el caso que nos ocupa la administración de los recursos procedentes del 5 al millar debían ser administrados de conformidad con los Lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos del cinco a millar, provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las entidades federativas, aunado a que *****, suscribió en fecha ***** el Acuerdo de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California, que tiene por objeto la celebración de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha ***** (fojas 61-89)...

[...]

Aunado a lo anterior aplicó normatividad estatal cuando existía una indicación expresa que no debía perder la calidad de recurso federal, situación provocó que se violentara el apartado 7.2 de los Lineamientos para... consistente en que cuando no se haga la transferencia al órgano de control la totalidad de los recursos recaudados se reintegrarán a la Tesorería de la Federación y en el caso que nos ocupa *****, en su carácter de Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, no reintegró el recurso a la Tesorería de la Federación....".

Al respecto, la Sala determinó en esencia, lo siguiente:

[...]

Contrario a lo afirmado por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, del artículo 9, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, únicamente se

ELIMINADO
fecha, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

aprecian que son facultades no delegables del Titular de dicha dependencia relacionadas con la coordinación, dirección y supervisión de los asuntos competencia de esa Secretaría, dirección, control y evaluación de políticas de ingresos, egresos, contabilidad, programación, presupuestación, inversión pública y desarrollo organizacional, así como las relacionadas con autorización de procedimientos de recaudación, concentración, administración y aplicación de recursos que conforme a la normatividad corresponden al Estado, sin que de dichas facultades sea posible deducir que el titular tiene la obligación de poner a disposición del órgano estatal de control de los recursos del cinco al millar y su reintegro a la Tesorería de la Federación como facultad indelegable.

Por el contrario, el artículo 14, fracción II, del Reglamento Interno antes referido, de subsecuente incursión, contempla como facultad del Director de presupuesto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado aplicar las normas y lineamientos presupuestales sobre el ejercicio del gasto público del Ejecutivo del Estado, de lo que se concluye que poner los recursos del cinco al millar a disposición del Órgano estatal de control se encontraba dentro de las facultades de dicho Director de Presupuesto, y no así dentro de las facultades indelegables a cargo del actor, en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas del Estado.

“ARTÍCULO 14.- Compete a la Dirección de Presupuesto el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- ...
- II. Formular y aplicar, las normas y lineamientos presupuestales sobre el ejercicio del gasto público del Ejecutivo Estatal;
- ...
- VI.- Analizar las propuestas de modificación al Presupuesto de Egresos del Estado, que soliciten las Dependencias, y adecuar su disponibilidad presupuestal;
- ...”

Además, el Manual de Organización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, vigente durante ***** , establece como función específica a cargo del Coordinador Técnico Especializado lo relativo a la autorización de tramites presupuestales del ejercicio del gasto público y al análisis y trámite ante el Congreso del Estado de los movimientos presupuestales que soliciten las Dependencias (ampliaciones y transferencias). Para mayor claridad se transcribe la parte del manual que interesa.

“Denominación del Puesto: Coordinador Técnico Especializado.
Unidad Administrativa: Director de Presupuesto.

Funciones específicas.

- ...
- 14. Autorización de trámites presupuestales del ejercicio del gasto público.
- 15. Analizar y tramitar ante el Congreso del Estado los movimientos presupuestales que soliciten las Dependencias (ampliaciones y transferencias).”

De ahí que si no existe una norma que establezca de manera específica que la parte actora, en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, tenía la obligación de poner los recursos del cinco al millar a disposición del órgano estatal de control y/o de reintegrarlos a la Tesorería de la Federación, sino que por el contrario, la norma reglamentaria establece que es a la Dirección de Presupuesto de la citada dependencia a quien le corresponde dichas funciones, es incuestionable que no s ele pueda imputar al actor el incumplimiento de la obligación de depositar o enterar la aludida contribución, cuando correspondía directamente a diverso funcionario público, por lo tanto, contrario a lo resuelto en sede administrativa, no se actualiza la hipótesis prevista ene l artículo 46, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

No pasa inadvertido que el actor ostentaba el cargo de Titular de la secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sin embargo, atentos al principio de división del trabajo...al ser indudable que las labores de poner los recursos del cinco al millar a disposición del órgano estatal de control y de reintegrar esos recursos a la Tesorería de la Federación correspondían al Director de Presupuesto, resulta insostenible pretender que se le finque responsabilidad directa al Secretario como titular de la dependencia porque no se llevó a cabo todo el proceso para el manejo y transferencia de los recursos del cinco al millar, cuando existe una responsabilidad que si bien, en principio es del titular de la dependencia, la misma normatividad interna la distribuye entre aquellos subordinados de acuerdo a sus funciones y en la medida de las mismas.

[...]

Cabe recordar que para establecer la responsabilidad por el incumplimiento de una obligación es menester que se demuestre que la ley impone una obligación de dar, hacer o no hacer, cuyo incumplimiento pueda ser reprochable por la vía administrativa.

En relación a la diversa infracción atribuida al actor, consistente en actualizar la prohibición prevista en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este juzgador estima que tampoco se actualiza, en razón de que en congruencia con lo antes resuelto, al no ser imputable al actor una obligación directa de poner a disposición del órgano Estatal de control poner los recursos (sic) del cinco al millar a disposición del órgano Estatal de control y/o reintegrarlos a la Tesorería de la Federación, tampoco se le puede imputar haber realizado un manejo irregular de los recursos económicos antes mencionados.

[...]

Por lo anterior, no existe encuadramiento entre los hechos expuestos por la autoridad y la hipótesis legal, por lo que es erróneo el alcance que la autoridad otorgó a la norma prevista en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

[...]

En consecuencia, al no haberse aplicado las disposiciones debidas, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, procede declarar la nulidad de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador 0252/12/MXL..."

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la Sala analizó las disposiciones legales y los motivos en que la autoridad demandada sustenta la resolución impugnada, así como las facultades que el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, otorga al Titular de dicha Secretaría.

Por otra parte, es infundado el argumento de la inconforme en el sentido de que al establecer el artículo 9 del Reglamento en cita, que corresponde al referido titular "fijar, dirigir, controlar y evaluar las políticas de ingresos, egresos y contabilidad gubernamental de la Hacienda Pública Estatal, así como las políticas de planeación, programación, presupuestos, inversión Pública y desarrollo organizacional, aplicable a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado", debe entenderse que es obligación del actor, el dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3.1, segundo párrafo, 4 Ejercicio, y 7.2, de los Lineamientos para el Ejercicio y Comprobación de los recursos del cinco al millar provenientes del derecho establecido en el

ELIMINADO
número de
oficios, número
de
procedimiento,
vigencia, con 4
renglones.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los principios
de licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las Entidades Federativas.

Lo infundado de tal argumento deviene del hecho consistente en que, como lo resolvió la Sala, la facultad de controlar las políticas de presupuestos aplicables a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, no lleva inmersa la obligación cuyo incumplimiento se atribuye al actor, pues de conformidad con el artículo 14, fracciones II y VI, del Reglamento, compete a la Dirección de Presupuesto el formular y aplicar, las normas y lineamientos presupuestales sobre el ejercicio del gasto público del Ejecutivo Estatal, así como analizar las propuestas de modificación al presupuesto de egresos del Estado, que soliciten las dependencias, y adecuar su disponibilidad presupuestal.

En el oficio ***** de *****, signado por la Directora de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental de Baja California, que motivó la apertura del procedimiento administrativo *****, del que deriva la resolución impugnada, se precisa que los derechos que se obtienen por el servicio de vigilancia, inspección y control encomendados a la Secretaría de la Función Pública, establecidos en el artículo 191, de la Ley Federal de Derechos, son destinados al Gobierno del Estado de Baja California, para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para los servicios referidos, en cumplimiento al Anexo Número 5 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, y conforme a los lineamientos específicos que emita para tal efecto la Secretaría de la Función Pública.

El dieciocho de abril de dos mil ocho, la Secretaría de la Función Pública, publicó en el Diario Oficial de la Federación, los “Lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos del cinco al millar, provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, destinados a las Entidades Federativas”, en el que se establecen las disposiciones que deben observarse para el ejercicio y comprobación de los recursos en cuestión.

De igual forma, el diecisiete de julio de dos mil nueve la Secretaría de la Función Pública, publicó en el Diario Oficial de la Federación, los “Lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos del cinco al millar, provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, destinados a las Entidades Federativas”.

Los artículos 2, 17, fracción III, 24, fracciones I, II, y III, de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Baja California, vigente al *****, establecen.

“ARTÍCULO 2o.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California y demás Disposiciones Legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes Dependencias:

[...]

III.- Secretaría de Planeación y Finanzas;

ARTÍCULO 24.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar la planeación del desarrollo estatal, así como formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado;

II.- Proyectar y calcular los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

[...]

V.- Recaudar y administrar las contribuciones que correspondan al estado, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios de coordinación reciba de la Federación, así como otros ingresos que deba percibir el erario estatal a nombre del fisco o por cuenta ajena, y que tenga su origen en otras disposiciones legales;

VI.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

[...]

VIII.- Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal; formular las cuentas públicas y consolidar los estados financieros de la Administración Pública Centralizada, así como coordinar las que corresponda (sic) a las entidades del sector Paraestatal;

[...]

X.- Representar al Gobierno del Estado en los juicios que se ventilen ante los Tribunales, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y Convenios suscritos en la materia, que tengan vigencia en el Estado;

XVII.- Planear e integrar los programas de inversión de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y los derivados de convenios o de acciones concertadas de desarrollo integral que con tal fin celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos;

[...]

XXVI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal; y

XXVII.- Las demás que determinen expresamente las leyes y reglamentos."

De lo anterior se advierte que los artículos 17, fracción I, y 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado, establecen que además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán, en su caso, directamente en el desempeño de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, entre otras dependencias, la Secretaría de Planeación y Finanzas; que corresponde a la Secretaría de Finanzas, coordinar la planeación del desarrollo Estatal, formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Gobierno del Estado, recaudar y administrar las contribuciones que correspondan al Estado, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios de coordinación reciba de la federación.

ELIMINADO
número de
vigencia, con
1 renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud,
finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalid
ad, información
y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.

Por tanto, contrario a lo que argumenta la recurrente, al prever el numeral 14, fracción II, del Reglamento, que compete a la Dirección de Presupuesto el formular y aplicar, las normas y lineamientos presupuestales sobre el ejercicio del gasto público del Ejecutivo Estatal, sin excluir los recursos asignados al Estado por la Federación, no existe sustento alguno para sostener, que dicha norma es aplicable únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo Estatal, en relación al recurso que le haya autorizado el Congreso del Estado, y no así del recurso federal transferido por la Federación al Estado de Baja California, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Asimismo es infundada la afirmación de la inconforme, en el sentido de que la Sala incurre en una contradicción con lo resuelto en diversa sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil catorce en el expediente 229/2012, en la que se determinó que no se encontraba acreditado que el actor en ese juicio haya tenido conocimiento del deber que se le imputaba no haber cumplido, no obstante que se le atribuía el incumplimiento de una obligación prevista en el referido Manual, ya que era necesario que la omisión que se le imputa estuviese claramente precisada; al corroborar su determinación de que la responsabilidad de poner a disposición del órgano estatal de control el recurso del cinco al millar, y su reintegro a la Tesorería de la Federación, correspondía al Director de Presupuesto, apoyando lo anterior en el Manual de Organización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, vigente en *****.

Ello es así, en razón de que la Sala no estableció en la sentencia que se revisa, que el Director de Presupuesto haya incurrido en responsabilidad administrativa por desatender lo dispuesto en el manual en cita, ya que esto no formó parte de la Litis en la primera Instancia, únicamente determinó, que de conformidad con la normatividad aplicable, entre la que se encuentra el artículo 14, fracciones II y VI del Reglamento, y el referido Manual, a dicho Director le correspondía la atribución cuyo incumplimiento pretende atribuirse a la parte actora; lo cual evidencia que no se actualiza la contradicción que invoca la inconforme.

De lo antes expuesto se advierte que si bien en los lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en el punto “2. DEFINICIONES” se establece que por órganos hacendarios se entenderá a las dependencias o equivalentes de las ENTIDADES FEDERATIVAS que tienen a su cargo las atribuciones para formular, coordinar, conducir y evaluar la política de los ingresos y egresos públicos, cualquiera que sea su denominación, para efecto de fincar una responsabilidad administrativa, la demandada debió atender a la distribución de facultades que regula el Reglamento, a fin de establecer a quien resultaba imputable la omisión de cumplir lo previsto en el numeral 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto, y Responsabilidad Hacendaria, 3.1 segundo párrafo, 4 Ejercicio, y 7.2 de los Lineamientos.

En consecuencia al no ser atribuible al actor la omisión de cumplir con lo dispuesto en los numerales citados en el párrafo que antecede, se encuentra apegada a derecho la determinación de la sala consistente, en que la conducta de la parte actora no actualiza las hipótesis previstas en el los artículos 46, fracción III y 47, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En ese orden de ideas, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados los agravios hechos valer; por lo tanto, se confirma la sentencia dictada por la Primera Sala el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 42/2015, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiuno.-----

-



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.